



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1.

ACTORA: SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS
BENÍTEZ URIÓSTEGUI, BRENDA SALGADO
CAMACHO Y JOSÉ ANTONIO YUNES ESPIN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a siete de abril del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Silvia Salazar Hernández**, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos, con licencia, en contra del acuerdo de cabildo SM/453/09-03-15, por el que considera le negaron la licencia determinada por noventa días; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Licencia para separarse del cargo. El nueve de marzo del dos mil quince, en Acta de Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos consta que se llevó a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

el desahogo del punto número dieciséis de la orden del día, relativo a la presentación de solicitud de licencia determinada sin goce de sueldo por noventa días naturales, de la actora, para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos.

Es de resaltar que la actora Silvia Salazar Hernández, presentó escrito de aviso de licencia definitiva para ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, de fecha "*0 DE MARZO DE 2015.*", ante el ciudadano Leopoldo Tovar Enríquez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, recibido el día nueve de marzo del dos mil quince a las nueve horas con treinta y cinco, como se ve visible con el sello fechador de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b) Licencia definitiva. En la misma fecha del inciso anterior, el Cabildo del referido Ayuntamiento, aceptó aviso de licencia definitiva de la actora, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, ante la negativa que afirma la actora de aceptar la licencia determinada.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante instancia Federal.

Inconforme con la negativa a la solicitud de licencia determinada, la actora presentó el trece de marzo del dos mil quince, juicio para la protección de los derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, la cual ordenó, en esa misma fecha, remitir el expediente original a la Sala Regional de ese Tribunal, con circunscripción en el Distrito Federal, a fin de acordar y, en su caso, sustanciar lo que en Derecho correspondiera.

III. Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año en curso, el Pleno de ese órgano jurisdiccional ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IV. Recepción de expediente. En la misma fecha a la que se alude en la fracción anterior, este órgano jurisdiccional local, recibió el medio de impugnación y documentales remitidos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sede en el Distrito Federal.

V. Turno Expediente —Décima Octava Diligencia de Sorteo—. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Décima Octava diligencia de sorteo, el veintiuno de marzo de dos mil quince, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional mediante oficio de estilo, previa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

insaculación, envió el expediente identificado con la clave **TEE/JDC/080/2015-3**, a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Dr. en D. Francisco Hurtado Delgado, a la cual le correspondió conocer del asunto, para su sustanciación.

VI. Acuerdo plenario calificación de impedimento. El veinticinco de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó declarar fundado el impedimento planteado por el Magistrado Francisco Hurtado Delgado, titular de la Ponencia Tres, y se ordenó llevar a cabo una nueva insaculación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente TEE/JDC/080/2015, entre las ponencias uno y dos.

VII. Turno Expediente —Décima Novena Diligencia de Sorteo—. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Décima Novena diligencia de sorteo, el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/138-15, previa insaculación, envió el expediente identificado con la clave **TEE/JDC/080/2015-1** a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, a la que le correspondió sustanciar el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

VIII. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, la instancia federal ordenó el trece de marzo del año en curso, requerir al Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dando cumplimiento hasta el veintitrés de mismo mes y año referidos; así mismo, el veintiuno de marzo del año que transcurre, la Secretaria General de este Órgano Colegiado dio publicidad a fin de que se presentaran escritos de terceros interesados, compareciendo con tal carácter los ciudadanos Carlos Benítez Urióstegui, Síndico Municipal; Brenda Salgado Camacho, Presidenta Municipal suplente; y José Antonio Yunes Espin, Regidor de Desarrollo Económico y Patrimonio Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

IX. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

El veintinueve de marzo del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la ciudadana Silvia Salazar Hernández.

El treinta y uno de marzo del año en curso, la actora Silvia Salazar Hernández, compareció ante este órgano jurisdiccional, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

forma al requerimiento hecho mediante acuerdo del veintinueve de marzo del año en curso.

Mediante acuerdos de fechas dos de abril del año que transcurre, se tuvieron por cumplimentados en tiempo y forma los requerimientos hechos al Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la Presidenta Suplente Municipal y al tercero interesado Carlos Benítez Uriostegui.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Conviene señalar que en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos asume la competencia, atendiendo lo señalado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en lo resuelto en el expediente SDF-JDC-138/2015, mediante el cual reencauzó el escrito de demanda y anexos presentados a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia de este Tribunal Colegiado local, para que en plenitud de jurisdicción y dentro del ámbito de su competencia, analice y resuelva la pretensión de la actora Silvia Salazar Hernández.

Además, estimó que respecto a la petición de inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral local también es competente para conocer de dicha pretensión, vía el juicio ciudadano local, en virtud de que, señala la Sala Regional, por una parte de conformidad con el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos, fundamentalmente el artículo 1º constitucional, los tribunales locales tienen facultades para ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia y, en su caso, inaplicar la norma a favor del ciudadano; y por la otra, dicha inaplicación la solicita en virtud de que aduce una vulneración a un derecho político electoral, por lo que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Tribunal Electoral local es competente para conocer su pretensión.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, tuvo conocimiento del acto que reclama, el nueve de marzo del dos mil quince.

En tal sentido, si la promovente conoció el acto que hoy impugna, el nueve de marzo de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día trece de marzo del año en curso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

General de Medios de Impugnación Electoral señala en sus artículos 7, párrafo 1, y 8.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día diez de marzo y concluyó el trece de marzo del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 43/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma**, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

El énfasis es propio.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la actora Silvia Salazar Hernández, exhibió, copia certificada de la Constancia de Mayoría a la Planilla Ganadora de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec y copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentales con las cuales se acredita la legitimidad de la promovente, mismas que constan en el expediente bajo análisis a fojas 27 y 205.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dicen:

[...]

ÚNICO: violación a ejercer mi derecho constitucional de votar y ser votada de mis derechos político electorales, y negarme la licencia determinada por noventa días, para contender por el cargo de diputada local por el sexto distrito electoral del Estado de Morelos, mediante el acuerdo SM/453/0903-15 emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, de fecha nueve de marzo del dos mil quince.

Como he relatado en los hechos primero, quinto y sexto, por contienda electoral de fecha primero de julio del año dos mil doce, obtuve el triunfo electoral en el Estado de Morelos como Presidenta Municipal propietaria, elección que fue analizada y ratificada jurisdiccionalmente por la sentencia en el expediente TEE/RIN/134/2012-3 y su acumulado TEE/RIN/142/2012-3 del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, y en ejercicio de mis derechos humanos, consagrados en el (SIC) artículo 1, 8, 9, 14, 16, 35, 41, decidí participar como candidata a Diputada Local, por el sexto distrito electoral en el sexto distrito electoral en el Estado de Morelos, sin embargo, en la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo del dos mil quince, al dar aviso de la solicitud de licencia determinada en términos del artículo 171 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, ese cuerpo edilicio, se negó a otorgarme la cita licencia determinada, del nueve de marzo del dos mil nueve (SIC) al siete de junio del mismo año, aduciendo que para la designación de quien debería sustituirme tendría que ser el síndico municipal, en términos del artículo 172 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disposición que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disposición que resulta contraria a lo dispuesto (SIC) por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Equidad de Género y en contra del artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En efecto, la citada reforma constitucional federal en materia político-electoral, y en específico el artículo 23 de la Constitución Local ha dispuesto:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

[...]

Aunado a lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmado el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la Naciones Unidas; suscrita por México el 17 de julio de 1980, con vinculación de México desde el 23 de marzo de 1981 (Ratificación), aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre del 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y con plena vigencia desde 3 de septiembre de 1981, según publicación Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, misma que en su artículo 7 señala:

[...]

Lo anterior en norma fundamental y convencional, jerárquicamente superior a lo que dispone el artículo 172 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, en la sesión de nueve de marzo del dos mil quince, al pretender que fuera el síndico municipal, de género masculino quien ocupara el cargo de Presidente Municipal, con lo que se actualizaría el fenómeno de "el juanito" como conoció el caso de la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal, y lo resuelto en la sentencia jurisdiccional SUP/JDC/1264/2011(SIC) de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a las cuotas de género.

[...]

Al comunicar la licencia determinada, por noventa días que me negó el Cabildo del Municipio de Jiutepec Morelos, me genera agravio ante el derecho constitucional a participar políticamente en la elección de un cargo local legislativo por el sexto distrito electoral, sin embargo, al pretender el Cabildo que se aplicaría de manera lisa y llana un artículo contrario al artículo 41 de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lesionando la Paridad de Género, y violando de manera general el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que posibilita el empoderamiento de las mujeres en los puestos públicos, en este caso ganados constitucionalmente, aun con el conocimiento de que dicha norma está viciada de nulidad por derogación tácita a partir de lo que se dispuso el artículo décimo transitorio en la reforma constitucional político electoral del Estado de Morelos, ya que dicho artículo transitorio dispuso:

[...]

DECIMA. Se deroga todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se ponga al presente Decreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

[...]

La Administración Pública Municipal, imprescindible en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ya que no puede quedar sin ninguna titularidad, y que en términos del citado artículo 171 y que por derogación tácita por el artículo decimo transitorio en la reforma constitucional local, del citado artículo 172 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, lo procedente era llamar a la Suplente, mujer, que participó y ganó con la suscrita en la fórmula constitucional, por lo que se solicita a este alto Tribunal Constitucional Electoral en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice la declaración de inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos (SIC), ya que lesiona los derechos de Paridad de Género, aunado a las nuevas disposiciones en la administración electoral donde en las fórmulas electorales se prioriza esa paridad de género vertical, donde por interpretación del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, la fórmula de Presidente y Síndico Municipal siempre serán de género sexual diferente, así establecido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/005/2005/2015 del cual se aprobaron criterios para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, mismo que fue confirmado por sentencias en los expedientes TEE/RAP/12/2015-2 (SIC) y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y confirmado por la sentencia SDF/JRC/017/2015 y sus acumulados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción de del (SIC) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior ante la protección universal, de independencia, indivisible y progresivo de los derechos humanos; cuya responsabilidad está a cargo del Estado Mexicano en todos sus niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal-, a través de una amplia protección constitucional, a partir del cual se busca una equidad de género poniendo en aplicación disposiciones normativas como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer citado.

A lo largo de la historia ha sido una lucha constante el empoderamiento de espacios de responsabilidad social, política y pública de la mujer en espacios trascendentes de toma de sesiones (SIC) donde la representación de la mujer en estos espacios, implica el ejercicio de derechos subjetivos públicos políticos que tienen una trascendencia a toda comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

En efecto el derecho subjetivo público de haber sido votada se extingue hasta el 31 de diciembre del dos mil quince, el cual me otorga la facultad de pedir una licencia determinada por noventa días, y que en el caso, que nos ocupa, ante la negativa del cabildo de otorgármela y obligarme a pedir licencia definitiva lesiona mis derechos y de la ciudadanía que me eligió y la representación que ostento, sirve de apoyo la tesis 27/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[...]

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

[...]

Atendiendo esta disposición es claro que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal resulta contrario al espíritu de la Norma Constitucional y lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pido a esta Sala Superior sea inaplicado en términos de las facultades que les confieren el párrafo segundo posterior a la fracción X del artículo 99 Constitucional federal, el citado artículo 172 de la Ley orgánica Municipal por ser contrario a las disposiciones constitucionales federales y locales del Estado de Morelos, y convencionales, relativas al ejercicio del derecho de votar y ser votado.

[...]

Debiendo ser procedente lo anterior, solicito a este Alto Tribunal Electora, la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y por consecuencia la revocación del acuerdo SM/453/09-03-15, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, el día nueve de marzo del dos mil quince, y en consecuencia la restitución de mis derechos político-electorales de votar y ser votada, mediante el otorgamiento de licencia determinada por noventa días naturales, del nueve de marzo al siete de junio del dos mil quince, a efecto de poder contender por el distrito sexto de la diputación local del Estado de Morelos..."

CUARTO.- Síntesis de agravios. En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

- a) El acuerdo SM/453/09-03-15 emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se genera la negativa para aceptar la solicitud de licencia determinada al cargo de Presidenta Municipal.
- b) Que la obligaron a solicitar licencia definitiva, al cargo de Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, lo que va en contra de sus derechos de votar y ser votada, ganados constitucionalmente en la contienda electoral del dos mil doce.
- c) Que le negaron la licencia determinada por noventa días, para contender por el cargo de Diputada local por el sexto distrito electoral del Estado de Morelos.
- d) Que el cuerpo edilicio, se negó a otorgarle la licencia determinada, aduciendo que tendría que ser el síndico municipal, quien debería sustituirla, en términos del artículo 172, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.
- e) Que le fue aplicado en su perjuicio el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, al pretender que fuera el síndico municipal, de género masculino, quien ocupara el cargo de Presidente Municipal, con lo que se actualizaría el fenómeno de "los Juanitos".
- f) Que al comunicarle la licencia determinada, por noventa días, le generó agravio ante el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

constitucional a participar políticamente en la elección de un cargo local legislativo por el sexto distrito electoral.

- g) Que el Cabildo aplica de manera lisa y llana un artículo contrario al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- h) Que al ser contrario al principio de paridad de género, el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debe ser inaplicado.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** principal de la ciudadana Silvia Salazar Hernández consiste en revocar el acuerdo de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, identificado bajo el número SM/453/09-03-15, en el cual, el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le negó licencia determinada por un periodo de noventa días, comprendido del nueve de marzo al siete de junio del dos mil quince, siendo obligada a presentar licencia definitiva al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Complementariamente, la **causa de pedir** de la enjuiciante se motiva esencialmente en que debe ser su suplente quien cubra su ausencia temporal de noventa días al cargo de Presidenta Municipal, atendiendo el principio de paridad de género consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, contrario a lo sostenido por la responsable, quien considera que, conforme al artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es el Síndico Municipal quien debe de cubrir la licencia determinada de la Presidente Municipal.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, actuó incorrectamente al negarle la licencia determinada a la ciudadana Silvia Salazar Hernández debiendo observar el principio de paridad de género al momento de asignar a la persona que sustituiría a la Presidenta Municipal en sus funciones por el periodo de noventa días, o, por el contrario, se apegó correctamente al pretender aplicar el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el sentido que el Síndico Municipal es quien, debe de cubrir las licencias determinadas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizará de manera conjunta y separada, esto es así se abordara su análisis conjuntamente los agravios con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

los incisos g) y h) y por otra parte, de manera conjunta los incisos a), b), c), d), e), y f), sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

a) Inaplicación de Ley.- En cuanto se refiere a los agravios identificados con los incisos g) y h), estos se deben declarar como **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

La ciudadana Silvia Salazar Hernández, aduce como agravio que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aplica de manera lisa y llana, el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en contravención a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

De ahí que, la actora señale en su escrito de demanda conceptos de violación por incompatibilidad entre leyes, — Carta Magna, Constitución local, Ley Orgánica Municipal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Estado de Morelos y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer— esto es, aduce que el principio de paridad de género debe de aplicarse en cuanto a la sustitución temporal de noventa días por licencia determinada, puesto que el artículo 172 de la Ley Orgánica antes señalada, establece que será el Síndico Municipal quien deberá de cubrir la ausencia del Presidente Municipal, cuya propietaria en el presente caso, es del sexo femenino, circunstancia que a criterio de la enjuiciante, contraviene a las normas constitucionales y tratados internacionales, por lo cual, solicita se inaplique el citado artículo.

Es así que antes de la inaplicación de una ley, resulta necesario contrarrestar aquellas normas y principios constitucionales que a criterio de la enjuiciante deberán de prevalecer ante la norma estatal estableciendo cual deberá de ser aplicada, esto es, mediante una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad.

Dicha interpretación se encuentra instaurada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Así es, la interpretación conforme en sentido amplio significa que los jueces del país, al igual que todas las demás

¹ CPEUM.- Artículo 1º. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A juicio de este órgano colegiado, resulta necesario analizar el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a la luz de los ordenamientos y tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, en concreto, el señalado por la parte actora; en tal sentido y por cuestiones prácticas se transcriben los preceptos legales que guardan relación con el asunto que nos ocupa:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y **se sujetarán a los principios de** constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género.**

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán **alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad** hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten **los Partidos Políticos**, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de **garantizar la paridad** de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles** para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

El énfasis es nuestro.

De los ordenamientos antes señalados, se desprende por una parte que el Estado Mexicano, estableció ordenamientos en los cuales propicia igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para poder ser postulados por los partidos políticos y ahora recientemente con motivo de las reformas político electorales, el de postularse como candidatos independientes,³ además de la postulación se establecen

² CSETFDCM.- visible en la página de internet (http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf) consultada el 28 de marzo del año dos mil quince.

³ CPEUM. **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

lineamientos a cumplir por cuanto la forma en que estarán integradas las listas y planillas de las distintas elecciones (Diputados y Ayuntamientos).

Además de lo anterior, establece como imperativo que serán los partidos políticos quienes inicialmente deberán de garantizar que se cumpla con el principio de paridad de género, así como el de igualdad, entendido este último como la eliminación de diferencias de oportunidades entre el hombre y la mujer por cuanto a posibilidades de contender y ocupar cargos de elección.

Situación que se ve robustecida con el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, además de garantizar a las mujeres, igualdad de condiciones con los hombres, a ser elegibles para todos los organismos objeto de elecciones públicas.

Del análisis de los ordenamientos mencionados se desprende, a criterio de este órgano jurisdiccional, similitud en cuanto los bienes jurídicos tutelados, como lo son, el de ser votado en igualdad de oportunidades sin salvedades o discriminación entre el hombre y la mujer.

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Por otra parte, el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a la letra dice:

“Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

El énfasis es nuestro.

En cuanto al artículo de referencia, se desprende que se establecen las pautas a seguir para sustituir a miembros del cabildo; primeramente se establece que, en el caso de licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico Municipal; como segundo punto establece una diferencia y es que, en caso de presentarse licencia definitiva, el Presidente Municipal será suplido por el suplente respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Como tercero, establece el criterio que deberá seguirse en caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, debiendo celebrar sesión extraordinaria por el Cabildo, a fin de designar al regidor que deberá suplir al Presidente Municipal que cubra la ausencia, solo por cuanto a licencias temporales y determinadas se refiere.

Cuarto, se establece que tratándose de licencias definitivas, y ante la ausencia o imposibilidad del suplente, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste último remita al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo.

Así las cosas, del precepto legal se desprende la forma de organización que deberán observar los Ayuntamientos en caso de tener que cubrir licencias de algunos de los miembros del Cabildo, de cuyo contenido claramente se observa, existe igualdad de condiciones para que las personas que se encuentren electas en los cargos de Presidente Municipal suplente y Síndico Municipal –ya sea del género femenino o masculino– puedan suplir la ausencia del Presidente o Presidenta Municipal, por haber presentado licencia en cualquiera de sus modalidades (temporal, determinada y definitiva), esto es:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

a) Cuando el Presidente Municipal propietario y su suplente fueren del género masculino y la Síndico Municipal lo sea del género femenino, la licencia definitiva tendría que ser cubierta por el Presidente Municipal suplente, mientras que en los casos de las licencias temporales y determinadas, quien tendría que ocupar provisionalmente la Presidencia, sería la Síndico; y

b) Cuando la Presidenta Municipal propietaria y su suplente fueren del género femenino y el Síndico Municipal lo fuera del género masculino, la licencia definitiva tendría que ser cubierta por la Presidenta Municipal suplente, en tanto que, respecto de las licencias temporales y determinadas, quien tendría que ocupar transitoriamente la Presidencia, sería la Síndico.

Se hace hincapié en lo anterior, pues del artículo en estudio no se desprenden elementos en los cuales, se establezcan condiciones de discriminación para ninguno de los géneros, sino que versa sobre la forma en que el Cabildo deberá actuar ante la ausencia del Presidente o de la Presidenta Municipal, según sea el caso, y seguir funcionando la administración y representación.

Lo anterior, se robustece cuando se atiende lo establecido en el artículo 115 fracción I, párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se lee, constitucionalmente se establece que si algún miembro dejara de desempeñar el cargo, (bajo cualquier condición) será sustituido por el suplente, salvo, "o" lo que disponga la ley, que al caso que nos ocupa, resulta ser la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Así es, la intención del constituyente es el establecer una reserva de ley, a fin de que sea el legislador común de las entidades federativas, el que establezca la forma de aplicar las sustituciones de los miembros de un Cabildo así como del otorgamiento de las licencias, lo que implica, respetar el derecho de auto determinación y organización de los ayuntamientos, así como el de asegurar su correcto funcionamiento.

Ahora bien, como resultado, el cuestionamiento a dilucidar, consistente en determinar si el artículo 172 de la referida ley, resulta contrario a los principios consagrados en la Constitución Federal y Local, así como de los tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

internacionales que el Estado Mexicano es parte, este órgano colegiado no advirtió que la causa solicitada de inaplicación por la actora se configure, pues la norma⁴ que aplicó el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no violenta el principio de paridad de género consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local; ni el de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a un cargo de elección, de tal suerte que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no es violatorio de derechos humanos.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que, como se desprende de la lectura del Párrafo Cuarto de la Fracción I del Artículo 115 de la CPEUM, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento, electo por el voto popular directo de los ciudadanos de la municipalidad correspondiente, dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Si separamos los elementos que integran dicha norma constitucional, advertiremos que se encuentra constituida por dos elementos:

Primer elemento). El supuesto de hecho, es decir, las condiciones de aplicación de la norma o propiedades

⁴ Artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

relevantes del caso, cuyo elemento lo constituye la porción gramatical que a la letra dice: "*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo...*".

Este componente jurídico, referido a los sujetos a quienes se dirige la norma, al no aludir nominalmente a alguno de los distintos cargos que integran a los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Regidores y Síndicos), aplica genéricamente a cualquiera de ellos. De igual forma, al no especificar circunstancias particulares relacionadas con el retiro por parte del titular en alguno de los cargos referidos, debe interpretarse en términos generales, esto es, aplicarse en cualquier caso en que el titular del cargo deje de desempeñarlo.

Segundo elemento). La consecuencia jurídica, representada gramaticalmente por la parte final que expresa: "*... será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*", arroja como resultado normativo ordenado por el Constituyente Permanente, la indicación disyuntiva para operar: **a)** La sustitución a través del suplente; o **b)** Proceder como lo disponga la ley.

En el contexto jurídico que se desprende del contenido de la norma constitucional en comento, llegamos a la conclusión consistente en que, en cualquiera de los casos en que algún miembro de un ayuntamiento dejare de desempeñar su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

cargo, se puede optar por substituirlo por su suplente o como lo disponga la ley; consecuentemente, es fácil advertir que el Constituyente Permanente establece, en el caso que nos ocupa, la configuración legislativa como una facultad del Congreso Local, al remitir a la ley la sustitución del propietario electo o por medio del suplente.

Consecuentemente, toda vez que el contenido normativo constitucional del Artículo 115, constituye el marco jurídico que los estados adoptarán, para su régimen interior, en la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no regula expresamente el caso relativo a la sustitución de los miembros propietarios de un ayuntamiento, cuando por alguna causa, dejen de desempeñar su cargo, debemos interpretar, en la línea lógica jurídica de la denominación, que el suplente que participó con tal carácter en el proceso electoral correspondiente, debe ser el que asuma la titularidad del cargo; sin embargo, el referido Artículo Constitucional, en el Párrafo Cuarto de su Fracción I, faculta al Poder Legislativo del Estado, para aprobar la norma que considere conveniente, en ejercicio de su soberanía y en función de las políticas públicas que estime adecuadas para regular la organización y el funcionamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

interno de los cabildos morelenses, a partir del supuesto fáctico, determinado por el Constituyente Permanente Federal, esto es, cuando "... *alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo...*".

En las condiciones jurídicas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, es inconcuso que el texto de los artículos 20, párrafo tercero; 38, fracción LI; 171; 172; 172 Bis; y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, organiza el sistema aplicable a las excusas, ausencias y licencias de los titulares de los distintos cargos municipales de elección popular; dicho régimen legal, según el criterio interpretativo de este órgano jurisdiccional electoral, es congruente con el Párrafo Cuarto de la Fracción I del Artículo 115 de la Constitución Federal, que reconoce al legislador local la facultad de configuración legislativa, en el supuesto que se analiza, al disponer que cuando alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Consecuentemente, lo expuesto con anterioridad, nos permite concluir que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el supuesto aplicable a las licencias del Presidente Municipal, es acorde a la base constitucional federal a la que se hace referencia en el párrafo precedente, así como a las fuentes de origen convencional, ya que ordena que las licencias temporales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

(cuando no exceden de quince días) y determinadas (hasta por noventa días naturales) sean suplidas por el Síndico y las de carácter definitivo por el suplente respectivo, lo cual responde al criterio del Constituyente Permanente Federal, cuando establece disyuntivamente la posibilidad de sustitución por el suplente o proceder según lo disponga la ley, y satisface una razonabilidad en función de las distintas ausencias, congruente con el fin u objetivo perseguido por el Constituyente Federal Permanente y con pleno respeto al principio de paridad de género.

De manera que, de los ordenamientos Constitucionales así como el tratado internacional aquí analizados, claramente se desprende que se encuentran armonizados por cuanto al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y por otro lado, como un elemento novedoso en las legislaciones, la paridad de género.

Esto es así, dado que los principios referidos, se aplican en las distintas etapas de un proceso electoral, como lo son, procesos internos de partidos políticos, postulación ante los órganos electorales administrativos y finalmente la integración de los Congresos locales y Ayuntamientos, situación distinta a la auto determinación y organización dentro de los ayuntamientos y en específico en lo que se refiere a la suplencia del Presidente o de la Presidenta Municipal como lo consagra el artículo 172 de la Ley Orgánica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Municipal del Estado de Morelos, de tal forma, que no se desprende que existan elementos que discriminen o reduzcan derechos fundamentales de los servidores públicos que ahí se describen.

Sirve de criterio orientador la Tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005680
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.2o.C.3 K (10a.)
Página: 2353

DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. **La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2013. Maribel López Páez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En énfasis es nuestro.

En consecuencia, la solicitud de la enjuiciante, de declarar la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, resulta **infundada** por las razones lógico jurídicas aquí expuestas.

b) Licencia Determinada.- Respecto a los agravios hechos valer por la actora Silvia Salazar Hernández, identificados con los incisos a, b, c, d, e y f, en los que aduce que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió el acuerdo SM/453/09-03-15, mediante el cual se genera la negativa para aceptar la solicitud de licencia determinada al cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Presidenta Municipal, viéndose obligada en ese mismo acto a solicitar licencia definitiva.

A decir de la actora el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, se negó a otorgarle la licencia determinada, aduciendo que para la designación de quien debería sustituirle tendría que ser el Síndico Municipal, en términos del artículo 172 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, cuando a criterio de la enjuiciante debe ser la suplente quien debe ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

El criterio sostenido por la enjuiciante se funda esencialmente que debe de aplicarse el principio de paridad de género, como lo acordó el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana (IMPEPAC) en el acuerdo de fecha IMPEPAC/CEE/005/2015 y ratificado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante sentencia de fecha catorce de febrero del año en curso, en los tocas electorales TEE/RAP/012/2015-1 con sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, por lo tanto no puede ser el Síndico Municipal quien cubra la ausencia de la Presidenta Municipal, por ser aquél del género masculino.

A causa del medio de impugnación incoado, se presentaron escritos de terceros interesados, de los ciudadanos Carlos Benítez Urióstegui, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y José Antonio Yunes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Espín en su calidad de Regidor de Desarrollo Económico y Patrimonio Municipal, manifestando en esencia negar el agravio relativo a la presunta negativa por parte del Cabildo del Ayuntamiento referido, sobre la licencia presentada por la actora. Mientras que la ciudadana Brenda Salgado Camacho, en su carácter de Presidenta Municipal suplente, manifestó que los hechos que narra la actora se encuentran inmersos en el acta de cabildo de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, solicitando se resuelva lo que en derecho proceda.

Por su parte, señala la autoridad responsable que presenta informe circunstanciado en términos del artículo 18 numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, dictado dentro del expediente SDF-JDC-138/2015, radicado en la Sala Regional de fecha veinte de marzo del año en curso, el cual obra a fojas 175 a 179 del Toca Electoral, al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 363 fracción I, inciso b), y 364 del referido código comicial, y del cual se sustrae lo más relevante para una mejor apreciación de lo sostenido por la responsable:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENIMOS A RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JDC-138/2015 QUE SE RADICÓ ANTE LA SALA REGIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE MISMO QUE ME NOTIFICÓ EL DÍA 23 DE MARZO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

SE NIEGA EL ACTO IMPUGNADO TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA LICENCIA DETERMINADA ADUCIDA POR LA PARTE ACTORA, TODA VEZ QUE TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ACTA DE CABILDO Y DE LA GRABACIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, NO SE DESPRENDE EN NINGÚN MOMENTO LO ADUCIDO POR LA HOY ACTORA EN EL SENTIDO DE HABERSE NEGADO LA LICENCIA POR PARTE DE ESTE CUERPO EDILICIO, RESULTA FALSO EN RAZÓN A QUE EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL QUE ES LA DISPOSICIÓN JURÍDICA EXACTAMENTE AL CASO QUE NOS OCUPA ESTABLECE LITERALMENTE LO SIGUIENTE:

[...]

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE CON CLARIDAD QUE LA ACTORA NO REQUERÍA DE LA AUTORIZACIÓN DE CABILDO PARA EJERCER SU DERECHO A CONTENDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO TAMPOCO LE ASISTÍA EL DERECHO A ESTE CUERPO EDILICIO DE PODER NEGARLO DE QUE SE DEDUCE CLARAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO POR CUANTO CORRESPONDE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE SER VOTADO, PUES SE REITERA DICHO DERECHO EN EFECTO ESTÁ PROTEGIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA Y POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS; A MAYOR ABUNDAMIENTO DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS AL ESCRITO INICIAL POR LA PARTE ACTORA SE DESPRENDE Y ACREDITA CLARAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO NUMERO SM/453/09-03-15 EMITIDO POR EL H. CABILDO DE JIUTEPEC, MORELOS.

[...]

Así las cosas, la autoridad señalada como responsable niega haberle negado la licencia determinada a la enjuiciante, manifestando que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, era un derecho de la actora presentar únicamente un aviso por escrito al Secretario General del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para separarse del cargo debido a que es un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

derecho que tiene para ser votada a un cargo de elección popular, luego entonces, esto sería causa suficiente para sobreseer el presente asunto, toda vez que al no presentarse resistencia por parte de la autoridad señalada, este órgano colegiado desprende que el derecho político electoral de la actora no fue socavado o disminuido por la responsable.

Para ilustrar mejor, en el caso que al haberse presentado la licencia determinada por la actora y permitir al Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asignar a quien por ley le corresponde cubrir la ausencia —Síndico Municipal— reincorporándose la actora vencido el plazo de los noventa días de la licencia, para continuar el desempeño de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido, es que, su derecho de “ser votada” y el de “ejercer el cargo”, se encontrarían intactos, habida cuenta de que la vertiente relativa al ejercicio del cargo, en su interpretación *pro persona*, favoreciendo a la justiciable la protección más amplia, incluye su derecho a desempeñar el cargo durante todo el periodo legal por el cual fue electa, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, e implica el disfrute de las licencias temporales y determinadas a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento en caso de contender a un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Lo anterior se considera así, puesto que de las documentales consistentes en el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cabildo de fecha cuatro de marzo, y continuada el día nueve de marzo del año y el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veintisiete de marzo del año que transcurre, localizables a fojas 28 a la 46 y 179 a la 190, respectivamente, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 363 fracción I, inciso b), y 364 del referido Código comicial, no se desprende que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, haya negado licencia determinada a la ciudadana Silvia Salazar Hernández, situación que se robustece con los escritos de terceros interesados, los cuales, aducen en forma coincidente, no haberse negado la solicitud de licencia, documentos que se localizan a fojas 156 a 161 y 217 a 222 del Toca electoral que se resuelve.

Es por eso que, se advierte que al concederle en forma positiva la licencia determinada por un periodo de noventa días no existe conflicto entre las partes por cuanto a este agravio, de tal forma que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de un juicio ciudadano es que, se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos de ser votado, en perjuicio de la promovente, situación que no se desprende de ninguna forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Conviene señalar, que la ciudadana Silvia Salazar Hernández alude que quien debe de ocupar el cargo en la Presidencia Municipal es precisamente su suplente —Brenda Salgado Camacho— a fin de aplicar el principio de paridad de género; sin embargo, tal circunstancia no le corresponde a la actora señalarlo, al no ser actos que le afecten en forma directa a su esfera jurídica, lo que traería como consecuencia un desechamiento al promover derechos que no le son propios.

Sirve como criterio orientado la jurisprudencia vigente, 02/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) **que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual;** y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, **en perjuicio del promovente**, independientemente de que en el fallo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñón Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior, es facultad del juzgador dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos de quien promueve, esto es, la actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que fue presionada u obligada a solicitar licencia definitiva, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cuando su intención inicial era la de presentar licencia determinada por un periodo de noventa días, lo que a su parecer, va en contra de sus derechos de votar y ser votada, derecho adquirido al haber ganado constitucionalmente en la contienda electoral del dos mil doce; señalando, además, que al solicitar licencia determinada, lo correcto era llamar a su suplente mujer, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

participó y ganó con la actora en la fórmula constitucional, consideraciones respecto de las cuales no le asiste la razón como a continuación se expone.

En principio, conviene analizar, si el actuar del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se apegó o no al principio de legalidad al aplicar el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el sentido de que el Síndico Municipal es quien, debiera de cubrir las licencias determinadas de la Presidenta Municipal.

Para ello, resulta necesario examinar aquellos artículos que guardan relación con la suplencia del Presidente Municipal de un Ayuntamiento, consagrados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en los artículos 20, 171, 172, 172 bis y 173, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 20.- [...]

Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o **solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.**

Artículo 171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

I.- Temporales, que no excederán de quince días

**II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales,
y**

III.- Definitivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.

Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Artículo 172 bis.- La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea definitiva se llamará al suplente respectivo y a falta o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el artículo anterior.

Una vez vencido el plazo de la licencia concedida, ya sea temporal o determinada, el propietario deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.

En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente.

Las licencias temporales podrán otorgarse con goce de sueldo, si así lo determinan los integrantes del Cabildo, por mayoría calificada y por una sola ocasión.

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito,** al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

El énfasis es nuestro.

De los artículos anteriores, se desprende que el legislador morelense determinó que solo procederá la solicitud de licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas; que tales licencias estarán supeditadas por el número de días en que el servidor público lo requiera, es decir, si no excede de quince días será "temporal", hasta por noventa días "determinada", y las "definitivas", donde sus efectos son la separación del cargo en forma concluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

La prohibición señalada en el artículo 20 de la ley en estudio, que faculta al Cabildo para calificar y resolver las causas graves y justificadas que aduzcan los miembros de los Ayuntamientos al solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas, tiene la excepción consistente en que, tratándose de hacer efectivo su derecho político electoral para contender a un cargo de elección popular, podrán solicitar separarse del cargo, sin que se requiera la autorización del Cabildo, puesto que solo deben dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento.

Por otra parte, y aun cuando ya fue analizado en párrafos anteriores de esta resolución, el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal, en esencia y al caso que nos ocupa, prevé que las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico Municipal, y tratándose de licencia definitiva, será cubierta por el suplente respectivo.

Asimismo, resulta de interés para los efectos de esta sentencia el artículo 172 bis, el cual dispone, entre otras normas, que una vez vencido el plazo de la licencia concedida, ya sea temporal o determinada, el propietario deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.

En tal sentido, el legislador morelense estableció la posibilidad a los miembros del Cabildo de solicitar licencias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

las cuales solo podrán ser tramitadas en casos graves y justificados, con la salvedad que de tratarse de ejercer su derecho de postularse para un cargo de elección, podrán presentar aviso de licencia, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, puesto que la actora presentó ante el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aviso de licencia con el propósito de participar en el proceso electoral, que se desarrolla en esta entidad federativa, y de acuerdo con el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal, basta con la presentación del aviso para separarse del cargo, sin que se requiera la autorización del Cabildo del Ayuntamiento.

En la especie, el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se condujo con apego al principio de legalidad, dado que la actora al presentar su licencia definitiva, actualizó el supuesto previsto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal citada, en virtud de lo cual, era procedente que el cargo de Presidenta Municipal fuera cubierto por su suplente —Brenda Salgado Camacho— por el contrario, en el supuesto de que la promovente hubiera solicitado la licencia determinada, lo procedente para cubrir la ausencia, era precisamente que lo hiciera el Síndico Municipal, de ahí que no le asiste la razón a la actora, que al solicitar licencia determinada, lo conducente era llamar a su suplente mujer, para que ocupara el cargo de Presidenta Municipal, pues dicha aplicación normativa, violentaría lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos y la auto determinación y organización del propio Ayuntamiento del Jiutepec, Morelos, que determinó el Congreso Local para los Ayuntamientos del Estado.

En estas circunstancias, el Cabildo actuó correctamente al pretender aplicar el sistema previsto por el legislador morelense, en cuanto a las licencias respectivas; situación que se ve robustecida con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, y que se enfatiza, otorga la facultad a los Congresos de los Estados para determinar la forma en que deberán de cubrirse las sustituciones de los miembros del Cabildo de un Ayuntamiento; es decir, el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció una reserva de ley, a fin de que sea el legislador común de las entidades federativas, el que establezca como se realizarán las sustituciones de los miembros de un Cabildo y como se otorgarán las licencias que ellos soliciten.

Atendiendo lo anterior, sirve como criterio *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 47/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que **el sistema previsto por el legislador estatal** para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y **a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos.** Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. **El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana,** ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1727/2006.—Actor: Luis Alfonso Silva Romo.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.—7 de diciembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4888/2011.—Actores: Viliulfo Luis Rodríguez y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—20 de julio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez y Héctor Daniel García Figueroa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-520/2014 y acumulado.—Actores: Jorge Enrique Ramírez Rosario y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—11 de septiembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, se concluye que la actora no acreditó que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le haya negado la licencia determinada, así como tampoco, no le asiste la razón al considerar que quien debe de sustituir una licencia determinada sea la suplente de la actora; por lo que se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la actora.

c) Violación a su ejercicio del cargo de Presidenta Municipal. No obstante lo anterior, considerando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las reglas interpretativas que rigen en los juicios ciudadanos sobre el sentido y alcance jurídico de una norma, las cuales no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación política, afiliación político-electoral; de votar y ser votado, y el ejercicio del cargo; es que se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

ejercicio, siempre y cuando se relacione con un derecho fundamental.

En este sentido, y considerando que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, presentó juicio ciudadano, bajo la presunción errónea de un derecho conculcado al verse obligada ante la falsa idea que quien debía suplir su ausencia de noventa días era la suplente, razón por la cual, tomó una decisión equivocada, es decir, que su voluntad de presentar finalmente licencia definitiva, fue manifestada con vicios.

Así es, la actora en su escrito de demanda hace notar como parte de su agravio, el impedimento que ahora tiene de ejercer el cargo de Presidenta Municipal Constitucional al terminar el proceso electoral, toda vez que presentó aviso de licencia definitiva, cuando inicialmente su intención era la presentación de licencia determinada, argumentaciones que a juicio de este órgano jurisdiccional, se consideran como parcialmente fundadas, por existir una posible violación a su derecho político electoral del ejercicio al cargo de Presidenta Municipal que constitucionalmente obtuvo.

En la instrumental de actuaciones, constan las documentales consistentes en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de marzo del año en curso y el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, localizables a fojas 28 a la 46 y 179 a la 190



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

respectivamente, probanzas a las cuales se les otorga valor en términos de los previsto en los artículos 363 fracción I, inciso b), y 364 del Código comicial local, de las que se desprende que la voluntad de la actora inicialmente fue la de ausentarse del cargo de Presidenta Municipal bajo la figura de "Licencia Determinada"; lo que se robustece con el aviso escrito de licencia definitiva para ejercer el derecho de ser votado a un cargo de elección popular, firmado por la actora y dirigido al Licenciado Leopoldo Tovar Enriquez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos (que obra a foja 203 y 204), pues en dicho aviso, la actora manifiesta que:

"[...]

inicialmente mi intención era la de comunicar licencia de la suscrita con carácter determinado, es decir, por el periodo de noventa días naturales; sin embargo, aún y cuando se manifestó que el artículo 23 de la Constitución local establece la paridad de género, en consecuencia, por género le correspondía asumir de manera provisional a la suplente y no así al síndico municipal, hecho que provocó exclusión e interpretaciones que no son compartidas por la suscrita, dicha circunstancia, motiva que solicite licencia definitiva al cargo, dejando a salvo mis derechos políticos para que en lo futuro y si así conviene a mis intereses hacerlos valer en la instancia legal correspondiente [...]"

Probanzas de las que se advierte que efectivamente la intención primigenia de la actora, fue el de solicitar licencia determinada y no la definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

Circunstancia, que en aras de proteger los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como lo es, en la especie, el derecho de ejercer el cargo de Presidenta Municipal, al haber presentado aviso de licencia definitiva ante el Secretario General del Ayuntamiento, cuando su intención primigenia lo era la licencia determinada, ejercicio de derecho que asiste, en términos del artículo 173 de la mencionada Ley Orgánica Municipal, el Pleno de este Tribunal Colegiado, estima prudente otorgarle a la actora Silvia Salazar Hernández, un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que, en su caso, modifique su aviso por escrito, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento, manifestando su voluntad para separarse de sus funciones hasta por noventa días naturales, en concepto de licencia determinada, bajo la premisa, que será el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec quien nombrará al servidor público que deberá de sustituir en forma temporal a la enjuiciante, en términos de lo que se establece en los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo anterior, con el propósito de maximizar los derechos políticos de la enjuiciante, y no conculcarle su derecho de continuar con el cargo de Presidenta Municipal, en su caso, al haber transcurrido la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

No pasa por desapercibido para esta autoridad, que lo que aquí se resuelve, es atendiendo al principio de legalidad esto es, en estricto apego a derecho lo que corresponde al aplicar el ordenamiento municipal citado, y no así a las facultades de autodeterminación y organización correspondiente al Derecho Municipal.

Sirven de sustento, los criterios jurisprudenciales números 29/2002 y 20/2010 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así **cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.
INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen **el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

El énfasis es nuestro.

Efectos de la sentencia. En términos de lo analizado en el considerando quinto, inciso c), de la presente sentencia, en caso de que, la actora decida modificar su aviso por escrito de licencia definitiva, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, para separarse de sus funciones hasta noventa días naturales, en concepto de licencia determinada, **se revoca únicamente el acuerdo SM/453/09-03-15** dictado mediante acta de sesión ordinaria de Cabildo de Jiutepec, Morelos, de fecha nueve de marzo del año en curso, en el cual, se acordó la aceptación con carácter formal y en sus términos el aviso de licencia definitiva de la ciudadana Silvia Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidente Municipal; otorgándole un plazo de **veinticuatro horas** a la actora para que presente su modificación de aviso de licencia determinada.

Es de señalar que el acuerdo SM/453/09-03-15, dejará de surtir efectos al momento de la presentación del aviso de licencia determinada, bajo la premisa que inmediatamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

será el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec con las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, quien nombrará al servidor público que deberá de sustituir en forma temporal a la enjuiciante, para lo cual, se le otorga al Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec un término de **veinticuatro horas** a fin de que realice el trámite de sustitución correspondiente; debiendo **informar a este Tribunal Electoral en un término de veinticuatro horas su cumplimiento y anexar las constancias que lo acrediten.**

En la inteligencia de que, en caso de no presentarse la modificación del aviso de licencia por parte de la actora, dentro del término antes señalado, quedará intocado el acuerdo de Cabildo número SM/453/09-03-15, y se considerará dicho aviso en su modalidad de licencia definitiva, continuando en sus funciones la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, la ciudadana Brenda Salgado Camacho.

No es óbice señalar que en el supuesto de que la actora presente la modificación del aviso de licencia dentro del término mencionado, en el acuerdo del Cabildo SM/453/09-03-15, que permitió a la Presidenta Suplente asumir el cargo, conservará sus efectos de todos aquellos actos que haya realizado en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

designe la sustitución prevista en el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Morelos, y en consecuencia, el periodo a suplir con motivo de la licencia determinada iniciará a partir de esa fecha.

Lo anterior en términos de lo que se establece en los artículos 369 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por una parte resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo expuesto en el considerando quinto, incisos a) y b), y, por otra, **parcialmente fundados**, de conformidad con lo analizado en el inciso c) del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la ciudadana Silvia Salazar Hernández, y al H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en lo ordenado en la parte *in fine* del considerando quinto, de la presente sentencia, a fin que se dé cumplimiento en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y A LOS TERCEROS INTERESADOS Y POR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

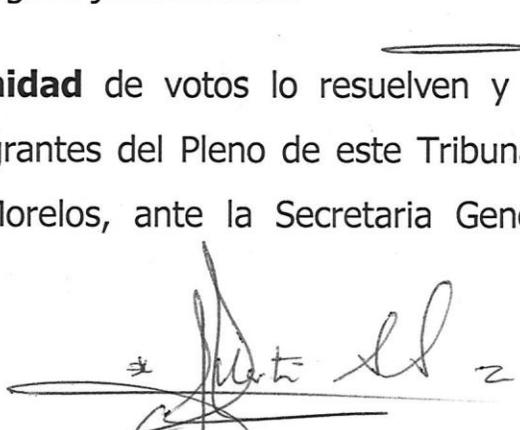
EXPEDIENTE: TEE/JDC/080/2015-1

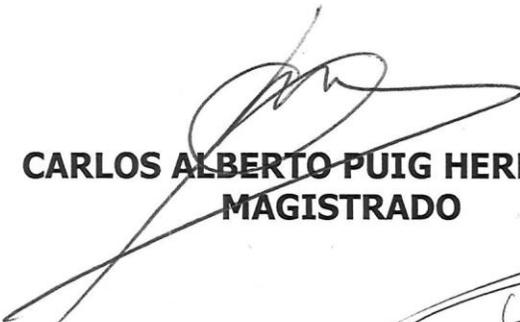
ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA


BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL